

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, la Dra. María Marcela PÁJARO y los Dres. Emilio RIAT y Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ANSALDI, HUGO SALVADOR C/ MUNICIPALIDAD DE EL BOLSON S/ VECINAL - CUESTIONES DE VECINDAD S/ INCIDENTE DE OPOSICIÓN " BA-01993-C-2025**", y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, la Dra. PÁJARO dijo:

I. Que corresponde decidir la controversia de competencia suscitada entre el Juzgado de Paz de El Bolsón y la Unidad Jurisdiccional N° 13 en lo Contencioso Administrativo.

II. El titular del Juzgado de Paz, que es quien previno, invocó la Ley Orgánica del Poder Judicial y la puesta en funciones de los juzgados contencioso administrativos en territorio provincial.

Sostuvo que la demanda interpuesta va dirigida contra el Estado municipal, en orden a lo que concluyó que la competencia en razón de materia le corresponde a la U.J. N° 13.

El Fiscal Jefe dictaminó en presentación E0002, compartiendo el temperamento del Sr. Juez de Paz.

A su turno, el titular de la U.J. N° 13, discrepó con los criterios expresados.

Sostuvo, con cita de la Corte Suprema, que para determinar la competencia material corresponde estar a los hechos invocados en la demanda y naturaleza de la pretensión.

Explicó que de los hechos descriptos por el actor surge una supuesta afectación al descanso y que este fundamentó su planteo en el Código de Convivencia Comunitaria de El Bolsón (Ord. 161/2011), que regula faltas municipales y fija un régimen

contravencional específico.

Luego continuó explicando que la competencia material y en particular la contravencional es improrrogable y de orden público, con cita del art. 1 del CPCC y el 4 del CPA. Que de acuerdo a la Ley S 5592 son órganos competentes para ejercer la jurisdicción contravencional los Juzgados de Paz.

Aludió a la distinta naturaleza de las potestades en juego y concluyó que no se está ante materia originaria del fuero contencioso administrativo, por lo que se declaró incompetente.

III. Mi voto. La situación planteada, en apariencia sencilla, presenta complejidades interpretativas de las normas en las que ambos magistrados fundan, con corrección, sus fallos.

Para dirimir el asunto entiendo necesario tener como norte la necesidad de brindar una solución razonable y práctica. En orden a ello, anticipo que no parece ser la tramitación de una acción contencioso administrativa la mejor alternativa.

En cierto que el actor objeta o cuestiona una conducta desplegada por un empleado municipal en cumplimiento de sus tareas y por lo tanto puede interpretarse que estamos ante una acción dirigida contra el municipio.

Ahora bien, coincido con el Juez contencioso en que la competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas (art. 5 del CPPC de aplicación supletoria según el art. 35 del CPCC). De la presentación del actor no surge una pretensión encuadrable en el CPA sino un asunto de índole vecinal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 asigna a a Justicia de Paz, en su artículo 79, la competencia para conocer y resolver todas aquellas cuestiones menores, vecinales y contravenciones.

Entonces, ante una cuestión menor y vecinal como es la que nos convoca, entiendo que no excede sus facultades el Sr Juez de Paz si aborda el asunto, convoca a interesados y realiza gestiones tendientes a pacificar el conflicto con técnicas autocompositivas.

Ahora bien y dicho esto, sí en la justicia de proximidad no resultara posible arribar a una solución consensuada del asunto, entonces deberá el actor continuar -si es que lo entiende pertinente- su reclamo en sede contencioso administrativa, para lo cual deberá formalizar una demanda con ajuste a las reglas del Código Procesal Administrativo.

IV. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Asignar la

competencia para entender en autos a la Justicia de Paz de El Bolsón, sin perjuicio de lo señalado en el punto tercero. **Segundo:** Devolver las actuaciones a la Unidad Procesal N° 13 a los fines de que tome conocimiento de la presente y remita las actuaciones al Juzgado de Paz. **Tercero:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto de la Dra. Pájaro.

A igual cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Asignar la competencia para entender en autos a la Justicia de Paz de El Bolsón, sin perjuicio de lo señalado en el punto tercero.

Segundo: Devolver las actuaciones a la Unidad Procesal N° 13 a los fines de que tome conocimiento de la presente y remita las actuaciones al Juzgado de Paz.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).